

Boletín Oficial



LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

Se publica todos los días excepto los domingos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata).

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde), y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ferro-carril, línea de Asturias, ha remitido a este Gobierno la relacion que se inserta de las mercancías abandonadas y objetos extraviados a los viajeros en los coches, los cuales se hallan depositados en la Estacion de Gijon, y han de ser enagenados en pública subasta, el día y hora que se señalará oportunamente.

RELACION de los efectos extraviados que existen en el almacén del ferro-carril de la Estacion de Gijon y que deben bastarse en el mes de Junio, previas las formalidades prescritas en la Real orden de 1.º de Abril de 1867:

1. 9 de Julio de 1878. Un baston negro.
2. Un sombrero negro engomado.
3. 11. Un estuche de matemáticas.
4. 24. Un botijo y un plato blanco.
5. 26. Un sombrero negro.
6. Una gorra de lana.
7. Un baston cayado negro.
8. 27. Un baston palo de taco de billar.
9. Una gramatica castellana.
10. 28. Un pañuelo blanco y negro.
11. 1.º de Agosto. Un sombrero negro.
12. 3. Una sombrilla percalina abrillantada.
13. 12. Una id. negra, rota.
14. Un peon ordinario.
16. 14. Un pañuelo de algodón con alpargatas y badana.
16. 15. Un sombrero copa y sombrero.
17. Tres palos bastones.
18. Nueve botellas vacías.
19. Una sombrilla de señora.
20. Un frasco de viaje.
21. Una cesta pequeña.
22. Un palo baston

23. Una antuca de caballero.
24. Dos abanicos rotos.
25. Un botijo blanco.
26. Unos zapatos viejos.
27. Una cartera de viaje con varios objetos.
28. 3 de Setiembre. Un pañuelo hilo y un sombrero negro.
29. 17 de Setiembre. Un abanico chino.
30. Uno de hueso blanco.
31. Una alcuza de aceite.
32. Un sombrero largo viejo.
33. Una manta vieja.
34. Una blusa azul nueva.
35. Un baston.
36. Una cestita.
37. Un pañuelo seda.
38. 25. Un baston de niño.
39. Una liga.
40. Unas zapatillas badana.
41. 5 de Octubre. Tres cayados.
42. 6. Una boquilla rota con estuche.
43. 8. Dos bastones puños metal y hueso.
44. 21. Un id. puño marfil.
45. Un par guantes de seda blancos.
46. 9 de Noviembre. Un pañuelo seda.
47. 11. Un cayado.
48. 14. Dos bastones.
49. 14. Uno id.
50. 22. Una navaja.
51. 23. Una boquilla madera.
52. 14 de Diciembre. Un par de guantes.
53. 4 de Enero de 1879. Una cesta mimbrés.

54. Una bota.
55. Una fiambarrera lata.
56. Un vaso y un pañuelo.
57. Tres cucharas.
58. Un libro (Pinton.)
59. 24. Una navaja.
60. 28. Una gorra de seda negra.
61. 14 de Febrero. Un lio tela blanca.
62. 19 de Febrero. Un cepillo de dientes.
63. 15 de Marzo. Una caja de juguetes viejos.
64. 31 de Mayo. Un baston cordel.
65. 2 de Junio. Un baston de puño de hueso.
66. 9. Una bota,
67. Un trozo liston pintado.
68. Un frasco cristal.
69. 17. Una navaja.
70. 18. Unas medallas con un cordon.
71. 19. Un impermeable.
72. 4 barriles de vino.
73. 4 cajas pequeñas con botellas de vino.

Gijon 25 de Mayo de 1880.—El Inspector de la 3.ª Seccion de Asturias, Tomás Martínez.

Lo que se hace público para que pueda llegar a conocimiento de los interesados y a los efectos prevenidos en las disposiciones vigentes. Oviedo 1.º de Junio de 1880.—El Gobernador interino, José Barbeyto del Prado.

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA DE OVIEDO.

SUSCRICION NACIONAL para el socorro de los que han sufrido por causa de las inundaciones ocurridas el 14 y 15 de Octubre último en las provincias de Levante.

Pats. Cs.
Suma anterior 39.332 87

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO. Seccion de Fomento.—Obras públicas FERRO-CARRILES. El Inspector de la 3.ª seccion de

OVIEDO.

BENEFICENCIA.

Hospicio Provincial.

ESTADO de la Inclusa é hijuelas de la provincia de Oviedo en 29 de Febrero de 1880.

NOMBRE DE LA INCLUSA E HIJUELA. PUEBLOS EN QUE RADICAN.	EXPOSITOS existentes en fin de Enero de 1880.		ENTRADOS en el mes de Febrero de 1880.		SALIDOS á otros establecimientos segun la ley.		MUERTOS.		En el establecimiento.	En poder de las familias.	EXISTENCIA en fin de Febrero de 1880.		Gastos generales de los establecimientos en el mes de Febrero de 1880.						
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.			Varones.	Hembras.	Personal Ptas. cs.	Material. Ptas. cs.	Total. Ptas. cs.				
Casa-Hospicio de Oviedo	604	664	43	35	31	27	1	1	323	964	616	671	913	50	7481	71	8395	21	
Casa-cuna de Valdeparés.	36	33	2	2	1	1	2	2	68	68	36	39	68	68	68	68	68	68	
Idem de Santa Eulalia de Oscos.	35	74	2	4	1	1	2	2	109	109	34	75	109	109	109	109	109	109	
Idem de Cangas de Onís.	34	56	2	2	2	2	1	1	91	91	35	56	91	91	91	91	91	91	
Total.	709	827	41	52	32	29	61	4	323	1232	721	834	1555	913	50	7481	71	8395	21

Oviedo 29 de Febrero de 1880.
 El Administrador,
Teodoro Cuesta.

El Secretario-Contador,
Santos Fernandez.

CASA DE CARIDAD DE SAN LAZARO.

ESTADO del movimiento del personal de la casa en el mes expresado y gasto general satisfecho en el mismo.

Acogidos existentes al terminar el mes		Ingresaron en el mes		Murieron en la casa en el mes		Salieron para otros establecimientos ó para sus casas.		Acogidos al concluir el mes		Gastos generales satisfechos en el mes de		
Varones.	Hembras	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras	PERSONAL. Pesetas.	MATERIAL. Pesetas.	TOTAL, Pesetas.
48	106	154	4	5	5	12	17	17	47	300	41	5719
San Lazaro de Oviedo 31 de Diciembre de 1879.—Está conforme: El Contador, José Maria Palacio.—El Director-Administrador, Joaquin Palacios.										10	6019	51

Mes de Diciembre de 1879.

SECCION DE FOMENTO.
Minas.

D. Nicolás Lapeña, Jefe accidental de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que D. Francisco de Peon, vecino de esta ciudad, como apoderado de D. Ramon Perez del Molino, ha presentado solicitud de registro de cien hectáreas de la mina de carbon y otros que se conocerá con el nombre de Mojadura, sita en terreno comun, paraje llamado del Burgete, concejo de Piloña; lindante al N. con pertenencias de la mina Caspicias, al S. y E. con mas terreno comun y al O. con el arroyo llamado Riochico.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el determinado en el sitio ya dicho de Burgete por una visual dirigida desde el vértice 4.º de la mina Caspicias con un rumbo de 76º ó S. O. y á una distancia de 490 metros. Desde este punto en direccion N. y á 100 metros de distancia se colocará la estaca auxiliar núm. 1 que intesta en el lado S. de la 2.ª pertenencia de la citada mina: desde esta 400 metros al E. intestando en la referida mina en el referido lado S. se colocará la 2.ª estaca: de esta al N. 700 metros 3.ª estaca intestando con el lado E. de las Caspicias en los 500 metros primeros: de esta 100 metros al E. la 4.ª: de esta 100 metros al N. 5.ª: de esta 400 metros al E. la 6.ª: de esta 100 al N. la 7.ª: de esta 400 al E. la 8.ª: de esta 100 al S. la 9.ª: de esta 200 al E. la 10.ª: de esta 300 al S. 11.ª: de esta 100 al O. la 12.ª: de esta 500 al S. la 13.ª: de esta 100 al O. la 14.ª: de esta 100 al S. la 15.ª: de esta 1400 al O. la 16.ª: de esta 100 al N. la 17.ª: y de esta 40 al E. la 1.ª

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 14 de Mayo de 1880. =
 Nicolas Lapeña.

Hago saber: que D. Adolfo de Soignie y Siler, residente en esta ciudad, ha presentado solicitud de registro de sesenta hectáreas de la mina de hierro y otros, que se conoce con el nombre de Ciclopes, sita en términos de Escorial y otros, parroquia y concejo de Muros; lindante al N. la costa del mar y con

cha de Aguilar, al S. pueblo de Somas y carretera de Pravia a Cudillero, al E. caseríos del inmediato pueblo de Muros y al O. la carretera antes dicha y casas del pueblo de la Rana.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la casa habitación de D. Antonio Baragaña, sita en el referido pueblo de Escorial, y desde la misma se medirá al E. 200 metros, situándose una estaca auxiliar: de ésta al

N. 1400 metros 1.ª estaca, de 1.ª al O. 400 metros 2.ª, de 2.ª al S. 1500 metros 3.ª, de 3.ª al E. 400 metros 4.ª, de 4.ª a la auxiliar 100 metros.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Oviedo 17 de Mayo de 1880. = Nicolás Lapeña.

DEPOSITARIA

de fondos provinciales de Oviedo.

Año económico de 1879-80.

Mes de Mayo de 1880.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al expresado mes de Mayo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 146 de la ley provincial.

CARGO.

	PESETAS.
Existencia que resultó en 30 de Abril anterior	757.178 60
Recaudado en el mes de Mayo, por productos del ramo de Instrucción pública.	600
Id. en id., por id. del ramo de Beneficencia.	12.139 45
Id. en id., por id. de los recargos extraordinarios sobre la sal, el vino, aguardientes y licores.	34.033 03
Id. en id., por id. de resultados de presupuestos anteriores	681
Movimiento de fondos. = Traslaciones de caudales de unas cosas a otras.	19.630
Total.	824.262 08

DATA.

	Personal.		Material.		Total.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
<i>Sección primera del presupuesto.</i>					
Administración provincial.	5457	04	746	13	6203 17
Servicios generales.	»	»	24165	36	24165 36
Obras públicas de carácter obligatorio.	794	54	1213	52	2008 06
Cargas.	62	50	2250		2312 50
Ramo de Instrucción pública.	4749	74	1186	87	5936 61
Id. de Beneficencia.	2641	11	30525	01	33176 12
Imprevistos.	»	»	1322	68	1322 68
<i>Sección segunda.</i>					
Carreteras.	437	49	4651	85	5089 34
Otros gastos.	»	»	13638	04	13638 04
<i>Movimiento de fondos.</i>					
Por remesas de esta Depositaria a los establecimientos especiales de Instrucción pública y de Beneficencia.	»	»	19630		19630
Total.	14142	42	99339	46	113481 88

RESUMEN.

Importa el cargo.	824.262 08
Id. la data.	113.481 88
Existencia para el mes de Junio.	710.780 20
<i>Clasificación de la existencia.</i>	
En la Depositaria de fondos provinciales.	701.941 06
En el Instituto provincial de segunda enseñanza.	411 72
En el Hospital provincial.	953 15
En la Casa de Caridad de San Lázaro.	3.221 68
En la Casa de Expósitos de la provincia.	4.252 59
Total.	710.780 20

Oviedo 18 de Junio de 1880. = El Depositario, José María Polledo y Cueto. = Está conforme. = El Contador de fondos provinciales, Benito Diaz. = V.º B.º = El Vice-presidente de la Comisión provincial, Menendez Morán.

SECRETARIA

AUDIENCIA DE OVIEDO.

El Lic. don Joaquín de la Escosura y Consul, e-cribano de Cámara de la Audiencia del distrito de Oviedo.

(CONCLUSION.)

Resultando, que unidas las pruebas a los autos, dictó el Juez la sentencia del veinticuatro de Julio último por la que declaró no haber lugar a la demanda propuesta, y absolvió de ella a don Juan y a don Francisco Rodríguez, condenando al demandado en las costas, y que en treinta del mismo mes presentó escrito el procurador de García firmado por ambos y su letrado, interponiendo apelación, empujando trases que el Juez calificó de injuriosas, y por ellas, después de admitido el recurso, impuso al Lic. don Eduardo Rayón la multa de doscientas pesetas sin perjuicio de lo que la Sala acordase respecto a la formación de causa, y que remitidos los autos previas las debidas citaciones y personadas las partes, se dió a la sazón la tramitación arreglada a derecho.

Considerando, que el demandante no ha justificado los hechos que sirvieron de fundamento a la demanda, y por consiguiente la existencia del crédito a su favor de la cantidad de tres mil duros porque, a parte de lo inverosímil y extraño, de entregar una cantidad de semejante importancia, sin documento alguno u otro medio de justificación, y de haber dejado transcurrir once años sin haber procurado obtener algun resguardo, nada se deduce de las cartas presentadas por él a la vez que en la que obra al fólío diez y nueve que reconoció en el término de prueba, le encargaba en mil ochocientos setenta y tres que hiciese lo posible por cobrar la cantidad de seiscientos pesos de su primo Ramon y le pedía que completase hasta mil, y no es racional que si fuese su acreedor dejase de pedir el pago de lo que adeudase, o por lo menos de indicarle que le facilitase a cuenta la cantidad que le pedía.

Considerando, que además de que en el testamento nada se consigna y que tampoco se hace referencia al crédito en el documento del fólío veintiuno en el que consta que el actor recibió en mil ochocientos setenta y seis una suma para ropa y calzado por la prueba testifical, no se acredita, que don Fernando Rodríguez manifestase la certeza de la deuda, porqué únicamente declararán la muger é hijo del demandante, y al hacerlo incurren

en varias contradicciones respecto al sitio y a la hora en que tuvo lugar y a lo mas importante de la procedencia de la deuda ya que se prescindía de la facultad de recordar estos hechos a los catorce meses después de sucedidos.

Considerando, que aun en la hipótesis de que sus declaraciones acreditasen que don Fernando Rodríguez había reconocido la deuda, no podría estimarse este reconocimiento como confesión extrajudicial que tuviese valor y eficacia porque carecía de las condiciones exigidas por la ley sétima, título trece de la Partida tercera, relativamente a la necesidad de hacerla a presencia de su contendor y espresando la razon de la deuda, supuesto que ambos testigos convienen en que las manifestaciones fueron hechas después de haber salido García, y solamente uno habla de la procedencia y que a mayor abundamiento otros dos testigos declaran haber oído decir al mismo don Fernando en mil ochocientos setenta y siete que tenia saldadas sus cuentas con su sobrino García.

Considerando, que aunque no aparezca acreditada la existencia del crédito por ninguno de los medios que el derecho establece, el demandado don Francisco Rodríguez, que en el acto de conciliación, lejos de reconocer la deuda, afirmó que no tenia facultades para pagarle, aun en el caso de que le constase su certeza, en el emplazamiento reconoció la justicia de la reclamación, y se consideró obligado a pagarla, y por lo tanto, esta manifestación, en la que se ratificó, constituye un verdadero allanamiento a la demanda de don Francisco García en términos de que no quiso ser parte en los autos que se siguieron en su rebeldía.

Considerando, que si este allanamiento absoluto é incondicional no puede perjudicar a su colitigante por no constar justificada la existencia del crédito, no puede menos de afectar al que lo hizo, porque sea ó no cierta la deuda, él se comprometió a pagar la parte que le correspondiese como se solicita en la demanda, y no puede ser declarado exento de esta obligación porque la adquirió por su espontánea voluntad, según la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación.

Considerando, que por lo mismo no habiendo probado el demandante los hechos que sirvieron de fundamento a la demanda, debe ser absuelto el demandado don Juan Rodríguez, porque nada hay en los autos que le perjudique, y a la vez debe ser condenado don Francisco Rodríguez en la parte que corresponde, porque desde el emplazamiento se conformó con la pretensión del actor, y espresó de una manera terminante su deseo de que respecto a él no siguiese la demanda.

Considerando, en cuanto a las frases impropias é inconvenientes del escrito interponiendo el recurso de apelación y a la multa impuesta

El Licenciado don Eduardo Rayon, que carecia el Juez de jurisdiccion para ello despues de admitido el recurso y mandado remitir los autos a esta Superioridad, y que sin embargo es de su competencia en primera instancia acordar lo que preceda respecto a las citadas palabras.

Vistas las leyes citadas, la 1.ª titulo 14 de la Partida 3.ª, y el articulo 317 de la ley de Enjuicamiento civil.

Fallamos: que debemos absolver y absolvimos de la demanda a don Juan Rodriguez y Fernandez, y condenamos a don Francisco Rodriguez y Diaz por su allanamiento al pago de la cantidad que corresponda en proporcion de la parte que haya percibido ó perciba de la herencia, sin hacer especial condenacion de costas de la primera ni de la segunda instancia, y en lo que con esto se conforme la sentencia apelada, la confirmamos, revocandola en lo demás; y el Juez acuerde lo que crea procedente respecto al escrito presentado.

Así por esta nuestra sentencia que se insertara en el «Boletin oficial» de la provincia por la rebelion del demandado don Francisco Rodriguez Diaz, y devolviéndose los autos con certificacion al Juzgado de que proceden, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Anselmo Casado. = Antonio Dieste y Lois. = Enrique Freire. = José Gabriel Gonzalez. = Evaristo de la Riva. »

Para que conste, y a fin de que se inserte en el «Boletin oficial» de la provincia, libro de presente que firmo en Oviedo a cinco de Junio de milochocientos ochenta. = Joaquín de la Escosuta.

JUZGADOS.

D. Ambrosio Loredó Cuesta, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Avilés.

Certifico; que en el incidente de pobreza que a mi testimonio se siguió en este Juzgado y del cual haré mejor mérito, se dictó la siguiente

SENTENCIA.

En la villa de Avilés a veintidos de noviembre de milochocientos setenta y ocho, el Sr. D. José María Noriega, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente

Resultando: que el procurador D. Bernardo Rodríguez del Valle, en representacion de D.ª María Fernandez Lloredo, vecina de Sabugo, jurisdiccion extramuros de esta villa, promió el presente incidente con el fin de deducir querrela de injurias graves contra María Coto y Lopez, de la misma vecindad.

Resultando: que conferido traslado de la demanda al Sr. Promotor Fiscal, no mostró oposicion a que

se informase de pobre a la doña María Fernandez Lloredo.

Resultando: que conferido igualmente traslado a la demandada María Coto y Lopez, no se mostró parte en la demanda ni la contestó, ni opuso, por cuya razon se le acusó la rebeldia, la que se le hubo por acusada, mandando se entendiesen como se entendieron respecto de la misma, las diligencias sucesivas, con los extrados del Tribunal.

Resultando: que recido dicho expediente a prueba, de la testifical suministrada por la D.ª María Fernandez Lloredo, aparece acreditada en la forma legal, la pobreza de la misma.

Resultando: que de la certificacion expedida por la Alcaldia constitucional de esta villa, resulta igualmente acreditado que la recurrente doña María, no se halla inscrita en el repartimiento de inmuebles ni en la matricula de subsidio industrial de este concejo.

Considerando: que segun los anteriores precedentes, dicha individuo se halla dentro de las disposiciones legales que comprende el articulo 182 de la ley de Enjuicamiento civil, y en el caso de gozar del beneficio que a los de su clase dispensa el 181 de la misma, y en su consecuencia.

FALLO:

Que debo declarar y declaro pobre en concepto legal, para litigar contra María Coto, a María Fernandez Lloredo, vecinas de Sabugo, mandando se la defienda como tal por ahora y sin perjuicio de lo prevenido por el art. 198 y siguientes de la repetida ley.

Así por esta su sentencia, lo pronunció, mandó y firma S. S., doy fé. = José María Noriega. = Antóni, Ambrosio Loredó Cuesta.

Lo preinserto corresponde exactamente con su original, a que me refiero.

Para que conste, surta los oportunos efectos legales, y en virtud de lo que disponen los articulos 1183 y 1190 de la ley de Enjuicamiento civil, expido el presente en Avilés a nueve de Enero de milochocientos ochenta. = Ambrosio Loredó Cuesta.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS E INVESTIGACION DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

RECTIFICACION.

En el «Boletin Oficial» núm. 136 del 16 del que rige, se anuncia para el 20 de Julio próximo la subasta de varias fincas que radican en los partidos judiciales de Cangas de Onis, Oviedo, Infiesto y Cangas de Tineo.

Por error de imprenta, a la cabeza de las fincas señaladas con los números 7.583 al 76, que debe ser 86; 7.560 y 61; 7.570

y 71 del inventario del Clero, se dice: «Partido de Infiesto» en vez de, «Partido de Oviedo» por ser a esta jurisdiccion a donde corresponde la parroquia y concejo donde están situadas las fincas.

El tipo de subasta de las señaladas con el número 7.583 al 86, es la cantidad de 278 pesetas y nó 218 como aparece del anuncio.

La tercera finca de las señaladas con el número 7.560 y 61, es de inferior calidad, y linda por el Este y Oeste, con bienes que lleva Celestina Fernandez.

Todo lo que se hace saber al público por medio de este periódico Oficial, para conocimiento de las personas a quisnes pueda interesar la adquisicion de dichas fincas.

Oviedo 18 de Junio de 1880. — El Comisionado principal de ventas, José P. Santa Marina.

Indica de las órdenes de adjudicacion de fincas correspondientes a esta provincia, de las acordadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 31 de Mayo último.

Cantidad por que se les adjudica. = Nombres de los rematantes P t s. Cts.

D. José Perez y Perez.	80
El mismo	1600
El mismo	496
El mismo	78
El mismo	65
El mismo	500
El mismo	740
El mismo.	627
El mismo	490
El mismo	74
El mismo	495
El mismo	115
El mismo	678
El mismo	101
El mismo	69
El mismo	1205
El mismo	105
El mismo	405
El mismo	127
El mismo	103
El mismo	100
D. Cándido García	305
El mismo	427
El mismo	670
El mismo	136
El mismo	31
El mismo	332
El mismo	120
El mismo	81
El mismo	501
El mismo	130
D. Nicolás García	625

D. Cándido García	405
El mismo	114
El mismo	25
El mismo	40
El mismo	130
El mismo	50
El mismo	320
D. José Rodriguez	31
Tomás Fernandez	93
Vicente Llera	238
José Carneado Ballina	2105
Felipe Peña Sanchez	400
Bernardo Gra. Amandi	1425
Francisco Rodri-	370
guez Suarez	39000
Clemente Alonso y	
Palacio	3577
Manuel Lorenzo Alva-	20
rez	157
Bernardo Caeli Gonza-	50
lez	885
Constantino Alvarez.	220
Manuel Carbajal y Pa-	
ñeda	5500
Félex Antonio Suarez	8000
Carlos Sanchez García	183
Fernando García Es-	
calada	323
El mismo	75
José María Alvarez	544
Antonio Fernandez	25
Abraham Gonzalez	1250
José Lopez	1550
Oviedo 17 de Junio de 1880. — El	230
Comisionado, José P. Santa Marina.	277

ADVERTENCIA.

Se ruega a los señores suscritores de este periódico de fuera de la capital que se hallan en descubierto con esta Administracion, por suscripciones vencidas, se sirvan saldarlas a la mayor brevedad.

En el caso de no hacerlo así, se verá el Editor en la imprescindible necesidad de suspender la remision del periódico.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

CUENTOS PARA REIR POR

D. MIGUEL BLANCO HERRERO.

Nueva edicion.

Agotada la primera edicion de estos «Cuentos» en poco más de tres meses, y no pudiendo servir los pedidos que se nos han dirigido, acabamos de poner a la venta esta nueva edicion corregida y aumentada, que forma el volumen tercero de la «Galeria Humorística» que venimos publicando a 4 reales tomo. El primer tomo se titula «Ella.» El segundo id. id. «Ellos.» El precio de cada tomo, 4 reales. Los pedidos se dirijan a la libreria de A. de San Martin, Puerta del Sol, 6, Madrid, y serán servidos a vuelta de correo, acompañando su importe en libranza ó sellos.

Imp. de Amalio Pumares.